

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°47.-**

**COPIAPÓ, 31 DE MARZO DE 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
19-III-2026	16-03-2026	“Actividad deportiva tipo gimnasio”	Siden-Atacama-31-2026, de fecha 19 de marzo de 2026.

5° Que, en relación con la denuncia ID N°19-III-2026, con fecha 19 de marzo de 2026 la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente estableció comunicación telefónica con la parte denunciante, con el objeto de coordinar una medición de ruido para el sábado 21 de marzo a las 19:00 horas, señalando por parte del denunciante que en ese horario el gimnasio presenta actividad con emisiones de ruido.

6° Que, llegado el día de la inspección ambiental, personal fiscalizador se presentó a las 18:55 horas en el domicilio del denunciante, con el objeto de iniciar la actividad de fiscalización. Para tales efectos, ambos fiscalizadores se presentaron debidamente equipados e identificados como funcionarios de esta Superintendencia. No obstante, dicha circunstancia generó disconformidad por parte del denunciante, en particular respecto de la presencia del vehículo institucional y del personal uniformado, pese a que los funcionarios actuaron conforme a los protocolos vigentes, manifestando además su disposición a reubicar el vehículo en caso de estimarse pertinente. Asimismo, el denunciante señaló que el denunciado podría haber sido advertido previamente, atendido que los niveles de ruido habrían disminuido minutos antes de la llegada del personal fiscalizador y por tales motivos manifestó su intención de no continuar con el proceso.

7° Que, con fecha 23 de marzo de 2026, se remitió una comunicación al denunciante a través de la plataforma SIDEN, mediante la cual se informó lo acontecido durante la visita a su domicilio, reiterando la disposición de esta Superintendencia para efectuar una nueva medición de ruido. En dicha comunicación, se le solicitó informar su disponibilidad dentro de un plazo de cinco días hábiles, el cual expiró el día 30 de marzo de 2026, sin que se recibiera respuesta dentro del término otorgado.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

9° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:



I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Firmado por:  
Felipe Arturo Sánchez Aravena  
Jefe Oficina Regional Atacama  
Fecha: 31-03-2026 13:29 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/svm

**Distribución:**

- Denunciante ID: 19-III-2026

**C.C.:**

- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

